Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de Abril de 2021

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar entendiendo en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 6 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 48, y el Juzgado de Garantías nº 6 del departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, se inició con motivo de la denuncia del Director de Control de Agencias de Viajes, del Ministerio de Turismo de la Nación, Ricardo Mario M , contra el titular de la agencia W T , Pablo Ernesto A , por la presunta comisión del delito de estafa.

Relató allí que, en el mes de noviembre de 2019, el denunciado se presentó ante ese organismo de contralor a fin de informar que debido a problemas financieros no podía cumplir con las obligaciones emergentes de las contrataciones que había efectuado con su agencia de turismo ubicada en la localidad bonaerense de Ituzaingó, con distintos establecimientos educativos, para concretar los viajes de egresados que estaban programados tanto para efectuarse el año próximo pasado y durante el que se encuentra, con destino a Brasil y Cuba, respectivamente.

Con posterioridad, el funcionario nacional aclaró que los pasajeros que habían pactado esos viajes eran alumnos de distintas escuelas de las provincias de Buenos Aires, Córdoba, San Luís y Río Negro, y que desde la Secretaria de Turismo de la Nación se estaban realizando gestiones para que pudieran llevarse a cabo. Señaló, además, que A había sido citado en varias oportunidades ante ese organismo debido a diversas irregularidades que habría cometido anteriormente. Por esas razones, solicitó que se le restringiera la salida del país al imputado, dado que la agencia de viajes que éste representa tendría su sede en el Reino de España.

El magistrado nacional, el 10 de diciembre de 2019, rechazó aquella medida cautelar solicitada por el denunciante, y declinó la competencia a favor de la justicia provincial, por considerar que aun cuando los damnificados serían de distintas jurisdicciones, en las cuales probablemente se habrían realizado las disposiciones patrimoniales, todas las defraudaciones fueron cometidas a través de la agencia de turismo que tiene el imputado en la localidad de Ituzaingó. Por lo que concluyó que correspondería a esa sede conocer en estas actuaciones.

El juez local, el 21 de febrero del corriente año, por su parte, no aceptó esa asignación por prematura, al entender que no habían sido efectuadas las medidas necesarias que permitieran individualizar a los damnificados, ni se encontraba acreditado el lugar en el que se habrían producido las disposiciones patrimoniales constitutivas del delito de estafa, dado que, según su parecer, el ardid o engaño podría haberse cometido en distintas provincias.

Radicado nuevamente el incidente ante el juzgado nacional, el 17 de marzo, su titular insistió en su criterio, dio por trabada la contienda y la elevó a la Corte.

Es doctrina del Tribunal que si la contienda de competencia no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831 y Competencias Nº 1085, L.XXXVI *in re* "Manso, Diego s/denuncia" y Nº 833, L.XXXVII *in re* "Rubinstein, Horacio Daniel s/estafa", respectivamente resueltas el 10 de abril y el 18 de septiembre de 2001).

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

En mi opinión, asiste razón al juez provincial acerca de que no consta en el expediente ningún elemento de juicio dirigido a corroborar la existencia de las maniobras defraudatorias, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se habrían producido.

Por otro lado, cabe señalar que de los términos de la denuncia del funcionario nacional, tampoco surge con suficiente precisión si el incumplimiento de los compromisos contractuales por parte del imputado, pudo perjudicar eventualmente intereses nacionales o el buen servicio que debe prestar un organismo nacional y sus empleados, en los términos establecidos en Fallos: 327:269 y 1840, lo que, en su caso, podría ser relevante para fundar un criterio en torno a la competencia tanto en su aspecto territorial como material.

Por lo tanto, opino que corresponde al juez nacional, que tomó conocimiento de la *notitia criminis*, incorporar los elementos necesarios para darle precisión (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 22.12.2020 16:34:26